
Amnistía Internacional

Chile

**Caso Fujimori: la Corte
Suprema de Justicia debe
observar las obligaciones de
derecho internacional
contraídas por Chile**



Agosto de 2007

Índice AI: AMR: 22/006/2007

<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR220062007>

CHILE

Caso Fujimori: la Corte Suprema de Justicia debe observar las obligaciones de derecho internacional contraídas por Chile

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 11 de Julio el Ministro Instructor de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Orlando Álvarez Hernández, dictó sentencia en el pedido de extradición formulado por el Perú con relación al ex Presidente de ese país Alberto Fujimori. Como es de público conocimiento el Juez Álvarez rechazó la solicitud de extradición en los doce casos que sirvieron de fundamento para el pedido de extradición. Dos de los doce casos están referidos muy especialmente a graves violaciones a los derechos humanos: los llamados casos “Sótanos SIE” y “Barrios Altos-La Cantuta”.

Amnistía Internacional considera que la sentencia del Juez Álvarez, que está pendiente de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema, es defectuosa y errada, pues ha omitido tomar en consideración - entre otras razones - las obligaciones que, bajo el derecho internacional, pesan sobre Chile.

Amnistía Internacional confía que la Corte Suprema llegará a una conclusión muy diferente y dispondrá la extradición de Alberto Fujimori al Perú. Es de señalar que la Corte Suprema de Chile, en varias oportunidades, ha consagrado altos estándares de protección de los derechos humanos, fundándose no sólo en obligaciones de carácter convencional sino también en la costumbre internacional. No obstante, si por alguna razón, la Corte Suprema decidiera rechazar el pedido de extradición sobre los cargos relativos a graves violaciones a los derechos humanos, está obligada, bajo el derecho internacional, a someter el asunto a la investigación y, en su caso, enjuiciamiento por los tribunales de justicia chilenos, en cumplimiento del principio *aut dedere aut judicare* (juzgar o extraditar). Tal remisión a los tribunales locales deberá hacerse, como se explicará en detalle más adelante, con todas las garantías del debido proceso, incluyendo la presunción de inocencia de que goza Alberto Fujimori.

II. LA SENTENCIA DEL JUEZ ALVAREZ Y LA INOBSERVANCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

A) La denegación de la extradición en razón de la prescripción de la acción penal

En el apartado 98 de su Sentencia el Juez Orlando Álvarez concluye que en los casos del Cuaderno de Extradición No.14-05 (“Sótanos SIE”) se encuentran satisfechas las

exigencias del tratado bilateral de extradición, el Código Bustamante y la ley chilena para extraditar. Reconoce que el Perú tiene jurisdicción para juzgar los delitos que motivan la solicitud y que se halla también cumplida la exigencia de la doble incriminación de las conductas. El Juez añade también que todos los delitos objeto del Cuaderno tienen asignadas una pena superior a aquella que impone el tratado como requisito; que no se trata de delitos políticos; que no han sido juzgados anteriormente en Chile y que los delitos en cuestión no han sido objeto de amnistía o indulto. En fin, sostiene el Juez, que todos los requisitos exigibles se encuentran debidamente cumplidos. No obstante ello, en el apartado 104 de su Sentencia, el Juez Álvarez argumenta que, si bien los antecedentes del proceso permiten tener por acreditados fehacientemente los secuestros de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer, la “acción penal sin embargo se encuentra prescrita” y concluye sin más su negativa a la extradición de tales dos secuestros, por ese motivo.

La afirmación del Juez Álvarez sobre la prescripción de tales crímenes es infundada y contraviene el derecho internacional.

Durante los años comprendidos entre 1990 y 2000 Amnistía Internacional recabó información fehaciente que le permite afirmar que los crímenes cometidos en el Perú por los agentes de las fuerzas armadas y de seguridad y por particulares que obraron con su consentimiento, tolerancia o aquiescencia, en el marco de la represión de las acciones del grupo Sendero Luminoso y de otros grupos de oposición armada, constituyeron crímenes de derecho internacional. La privación grave de la libertad física de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer, cometida en un marco generalizado y sistemático de ataques contra la población civil, convierten a tales secuestros en crímenes de lesa humanidad¹ y obliga a aplicar a los mismos la normativa adecuada del caso, esto es, el derecho internacional.

Por otra parte, las afirmaciones del Juez Álvarez relativas a la suspensión de los plazos de prescripción o a su agotamiento, también efectuadas en el caso del Cuaderno de Extradición No.15-05 (“Barrios Altos-La Cantuta”), son desafortunadas. Tales afirmaciones podrían ser adecuadas si se tratara de valorar la aplicación de tal institución a los delitos ordinarios, propios de la legislación nacional, pero son equivocadas cuando se pretende aplicarlas a los crímenes de derecho internacional, los que no están sujetos a prescripción en razón de su naturaleza. En efecto, en estos casos, donde existe una lesión a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, como es el caso del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura, la desaparición forzada de personas y los homicidios extrajudiciales los Estados se hallan en la obligación de investigar y perseguir judicialmente a los presuntos responsables. Esta obligación - la de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos - es una obligación impuesta a los Estados por el derecho internacional convencional y es ya una norma de carácter consuetudinario que trae

¹ Artículo 7 (1)(e), Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Chile es un Estado signatario del mismo desde el 11 de septiembre de 1998. A la fecha 105 Estados han reconocido la competencia de la Corte Penal Internacional.

aparejada, entre otras consecuencias, la imposibilidad de argüir u oponer instituciones propias de la normativa local al cumplimiento de tal obligación, como es el caso de la prescripción. Así ha sido reconocido, de manera reiterada, por la jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales de otros Estados de la región. Veamos algunos ejemplos, en absoluto exhaustivos.

En 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ya célebre caso *Barrios Altos*, consideró que las “violaciones graves de derechos humanos” son imprescriptibles. Así sostuvo el Tribunal que:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²

En 2002, en el caso *Trujillo Oroza v. Bolivia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró su jurisprudencia enunciada en el caso *Barrios Altos*, respecto de la inaplicabilidad de la prescripción a la acción correspondiente a la investigación y represión de las violaciones graves de derechos humanos.³

Un año más tarde la Corte Interamericana extendió la prohibición de prescripción a las “violaciones de derechos humanos” en un caso contra Argentina. En *Bulacio* la Corte afirmó que:

En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno, este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.⁴

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, sentencia de 14 de marzo de 2001, para.41.

³ *Trujillo Oroza v. Bolivia*, Sentencia sobre Reparaciones de 27 de febrero de 2002, para.106.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bulacio v. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, para.116. Y también caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004, para.151.

En 2005, en el caso *Blanco Romero v. Venezuela*, la Corte Interamericana reafirmó una vez más que: “Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante, ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, desapariciones forzadas – son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.⁵

Por su parte, la jurisprudencia de los tribunales nacionales en la región ha seguido esa misma aproximación.

Varios años antes de que Argentina se convirtiera en Estado Parte de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968, los tribunales de justicia de ese país habían consagrado la imprescriptibilidad del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

En el caso *Schwamberger*, sobre un pedido de extradición formulado en 1972 por un tribunal de Stuttgart, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata halló que los crímenes que se le imputaban al acusado no habían prescrito conforme el derecho internacional. En su sentencia el tribunal federal resolvió que el Estado argentino debía reconocer la primacía del derecho internacional y que frente a él “[n]o son prescriptibles los crímenes de lesa humanidad”.⁶

En 1995, en el asunto *Priebke*,⁷ donde Italia demandó la extradición de un ciudadano alemán por crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial - la muerte de 335 personas en las “*Fosse Ardeatine*” -, la Corte Suprema argentina decidió conceder la extradición declarando la imprescriptibilidad de los mismos. En su pronunciamiento la Corte revocó una sentencia previa de un tribunal federal de apelaciones que había sostenido que los crímenes

⁵ Caso *Blanco Romero y otros v. Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, para.98.

⁶ *J.F.S.L. s/ extradición*, Cámara Federal de La Plata (Sala III), sentencia del 30 de agosto de 1989, en: Revista *El Derecho*, 135-326, Buenos Aires, 1990, para.50 del voto del Juez Leopoldo Schiffrin.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, P. 457. XXXI, R.O., *Priebke, Erich s/ solicitud de extradición*, causa No.16.063/94 de 2 de noviembre de 1995. Ver: José Alejandro Consigli, “The *Priebke* case before the Argentine Supreme Court”, 1 *YHIL* (1998) 341 at 344 y Raúl Emilio Vinuesa, *Lecciones y Ensayos*, Gabriel Pablo Valladares (compilador), *La Aplicación del Derecho Internacional Humanitario por los Tribunales Nacionales: a propósito del caso “Priebke”*, p.311-347.

por los que se demandaba la extradición de Priebke constituían, para la ley argentina, al no hallarse tipificados en la ley penal de ese entonces, un mero delito ordinario, el delito de homicidio y que, siendo ello así, se hallaba prescrito por aplicación de la norma respectiva del Código Penal. La Corte Suprema dejó de lado aquel pronunciamiento sosteniendo que, aunque el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no se hallaban en ese entonces reprimidos de manera autónoma en la legislación penal argentina, como Estado Parte de la Convención sobre el Genocidio y los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, Argentina había reconocido el carácter criminal de tales conductas. La mayoría de la Corte sostuvo además que “la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios de *jus cogens* del Derecho Internacional” y atribuyó a los mismos el carácter de imprescriptibles, basándose en la costumbre internacional y en los principios generales del Derecho Internacional⁸. A esa conclusión llegó la Corte Suprema, pese a que el plazo para la prescripción de la acción correspondiente al homicidio que se imputada a Erich Priebke en el Código Penal ya se había cumplido con creces.

Algunos años más tarde, en el caso *Arancibia Clavel*⁹, donde se discutía la prescripción de la acción correspondiente al asesinato del General chileno Carlos Prats en Buenos Aires, la Corte Suprema argentina aseveró que la prohibición de irretroactividad de la ley penal no se fuerza por la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad, pues ésta constituye un principio basado en la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo

⁸ Considerandos 4° y 5° de la sentencia de 2 de noviembre de 1995. Por el contrario, la minoría del tribunal entendió que el delito imputado a Priebke constituía homicidio, tal como se encuentra definido en el Código Penal argentino y, de seguido, se hallaba sometido a prescripción.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, A. 533. XXXVIII, Recurso de hecho, “*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros*”, causa No.259, de 24 de agosto de 2004. Ver también: Juzgado Federal No.1, Sec. No.2., registro N° 19.338, fallo de 18 de diciembre de 2001 en la causa No.18.062 “*Espinoza Bravo, Pedro Octavio s/ procesamiento*”, (“La referencia a esta figura [desaparición forzada de personas] obviamente debe ser considerada en el marco de la categoría de crímenes contra la humanidad, que este Tribunal ha reconocido en el caso, y como tal imprescriptible”). Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, 7 de Agosto de 2003, “*Santiago Omar Riveros*, (“la evolución del derecho ha experimentado una modificación sustancial a partir de la incorporación del derecho internacional en las consideraciones del derecho interno de cada nación y, de acuerdo con el mismo, los crímenes contra la humanidad tienen indudablemente el carácter de imprescriptibles”). Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.8, Exp.11.807/05, fallo de 10 de enero de 2006, “*Milan Lukic s/captura*” (“Por otra parte, se debe poner de relieve que tanto los crímenes de lesa humanidad como las violaciones del derecho y las costumbres de la guerra son, para toda la comunidad internacional, delitos imprescriptibles”).

de la comisión de los hechos en 1974.¹⁰ La Corte Suprema sostuvo que la Convención de 1968, que no se hallaba vigente para Argentina al tiempo de la comisión del asesinato pero sí al tiempo del dictado de la sentencia, tenía un mero efecto declarativo y no hacía más que afirmar un principio ya existente en el derecho internacional. Posteriormente, la Corte Suprema reiteró esta interpretación en el caso “Simón”, donde concluyó además que las leyes de amnistía no pueden beneficiar a las personas sospechadas de haber cometido crímenes de derecho internacional.¹¹

La Corte Suprema de Bolivia, por su parte, en el caso conocido como *Masacre de la calle Harrington* en 1981 en La Paz, encontró responsables de la misma a los ex Presidentes de facto Luis García Meza y Luis Arce Gómez, entre otros, y afirmó el carácter imprescriptible del crimen de genocidio y de los crímenes de lesa humanidad, rechazando de dicho modo la defensa de los acusados.¹²

En Costa Rica, dos sentencias de Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia ilustran sobre el tema. En 1996, al resolver la consulta preceptiva de constitucionalidad formulada con relación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que como es sabido incluye la prohibición de aplicación de la prescripción, la Sala Constitucional concluyó que el crimen de desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad y que, por ende, debe ser exceptuado de las reglas generales de prescripción aplicables a los delitos comunes. Y afirmó además que la imprescriptibilidad “no es irrazonable como respuesta del ordenamiento a esta clase de delitos”.¹³ Ese parecer

¹⁰ Considerando 28 de la Sentencia “Arancibia Clavel” y 33 (“*Que en consecuencia los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la Convención (...)*”).

¹¹ CSJN, S. 1767 XXXVIII, recurso de hecho, “Simón, Héctor Julio y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, causa 17.768, de 14 de junio de 2005.

¹² Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia pronunciada en los juicios de responsabilidad seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza y sus colaboradores, 21 de Abril de 1993, Sucre – Bolivia. www.derechos.org/nizkor/bolivia/doc/meza.html (“[P]uesto que el genocidio siempre fue considerado como un crimen contra la Humanidad, no prescriptible por Convenio de la O.N.U. de 27 de noviembre de 1968, habiendo las Naciones Unidas declarado punibles, además, la conspiración para cometerlo, la incitación directa y pública, la tentativa y la complicidad (...”).

¹³ Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Exp.6543-S-95, voto No.0230-96, de 12 de enero de 1996, para.II (b) (2). Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=83830&strTipM=T&strDirSel=directo

fue reiterado literalmente por la Sala Constitucional cuatro años más tarde, al emitir su sentencia sobre la constitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.¹⁴

En el caso *Heliodoro Portugal* la Corte Suprema de Justicia de Panamá concluyó en 2004 que la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, ocurrida en 1970, no se hallaba sujeta a prescripción. La Corte Suprema basó su decisión tanto en el derecho local como en el derecho internacional. Así, mencionó las disposiciones del Código Penal de 1922 entonces vigente; el hecho de que al tiempo de la desaparición de Heliodoro Portugal imperaba en el país un régimen político que impedía el libre acceso a la justicia y el carácter de Estado Parte de Panamá de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que determina la imprescriptibilidad de dicho crimen. Además la Corte Suprema sostuvo: “De allí, la importancia y el derecho que le asiste a la sociedad de conocer qué sucedió con las personas que desaparecieron del entorno, como consecuencia de sus ideas políticas. Es así, que no puede en este aspecto, bajo ninguna circunstancia, operar principios penales como el principio de legalidad e irretroactividad de las leyes penales (...)”¹⁵

A comienzos de 2007, aún vigente el antiguo Código Penal que establecía la prescripción de todos los delitos, la Corte Suprema de Panamá reiteró su jurisprudencia en el caso *Cruz Mojica Flores*, donde se discutía la prescripción de un asesinato cometido en 1968. La Corte concluyó que los perpetradores de ese crimen sabían en aquel entonces que el asesinato que cometían constituía uno más dentro de la comisión generalizada de crímenes contra opositores políticos en Panamá y rechazó la defensa de prescripción opuesta por la defensa de los acusados. Al hacerlo, manifestó que el asesinato del Sr. Mojica Flores constituía un crimen de lesa humanidad y que, por ende, “resulta obligatorio declarar imprescriptible la acción penal para este tipo de delitos”.¹⁶

En Paraguay, un Juez de primera instancia de Asunción rechazó - en el caso *Duarte Vera* - la defensa de prescripción opuesta por el acusado, antiguo Jefe de Policía en tiempos de Alfredo Stroessner, afirmando que “[L]a prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituye en la actualidad una norma imperativa de

¹⁴ Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Exp.00-008325-0007-CO, Res.2000-09685, de 1 de noviembre de 2000, para.VI. La sentencia se halla disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ¶m2=1&nValor1=1&nValor2=141162&strTipM=T&IResultado=3&strLib=LIB

¹⁵ Recurso de apelación presentado por la Fiscalía Tercera Superior contra el auto calendarado 13 de junio de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Ponente: César Pereira Burgos. Panamá, dos de marzo de 2004. Disponible en: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, Expediente: 636-E, Sentencia de 26 de enero de 2007. Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Derecho Internacional” y concluyó de ello el carácter imprescriptible de la misma. También rechazó el juez la prescripción de los restantes cargos, como la tentativa de homicidio y la privación ilegítima de la libertad. Es de señalar que todos los crímenes imputados a Duarte Vera habían sido cometidos con anterioridad a la adopción de la cláusula constitucional que prohíbe la prescripción para ciertos crímenes.¹⁷

En Perú, por su parte, en el caso *Genaro Villegas Namuche* - donde se investigaba la desaparición forzada de esa persona -, la Corte Constitucional del Perú sostuvo:

El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.

Y asimismo, la Corte aseveró que:

“[C]orresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad”.¹⁸

Finalmente, cabe señalar que en Chile la jurisprudencia - aún antes del dictado de la sentencia por la Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano* - se ha manifestado contraria a reconocer la prescripción de los crímenes de derecho internacional.

En 2004 la Corte de Apelaciones de Santiago, en el caso *Sandoval*, sostuvo que el secuestro en 1975 de Miguel Ángel Sandoval por agentes de la DINA no se hallaba sujeto a prescripción, pues dicho crimen era permanente y, por ende, no había cesado de ejecutarse aún. Además la Corte señaló que siendo Chile un Estado signatario del Estatuto de Roma y parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se hallaba obligado a no

¹⁷ Caso Ramón Duarte Vera s/ homicidio frustrado, torturas, privación ilegítima de la libertad y otros, de 29 de octubre de 1997, Juez Bogarín González (copia de la resolución en poder de AI).

¹⁸ Corte Constitucional, caso Genaro Villegas Namuche, Exp.N°2488-2002-HC/TC, Sentencia de 18 de marzo de 2004, paras.9 y 23, respectivamente.

frustrar el objeto y fin de aquél, esto es, tenía el deber de impedir la impunidad de ciertos crímenes.¹⁹

Dos años más tarde, la Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo - en un caso donde se investigaba la desaparición de doce colaboradores y consejeros del Presidente Salvador Allende en 1973 - que: “la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge en la actualidad como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*)”. También sostuvo este Tribunal que siendo Chile un Estado Parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados debía reconocerse “la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, no pudiendo invocar ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas”.²⁰

Por su lado, la Corte Suprema de Chile, en 2006, en el fallo del caso *Villa Grimaldi*, relativo al desafuero de Augusto Pinochet, acusado de crímenes de derecho internacional, concluyó que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, de la que Chile no es un Estado parte aún, tiene efectos declarativos y no constitutivos.²¹ Dos meses más tarde, la Corte Suprema reiteró su parecer en el caso *Fundo Molco*, con relación al homicidio de Hugo Rival Vázquez Martínez y Mario Edmundo Superby Jeldres, cometido un día después del golpe militar de 1973, al estimar que tales delitos - habiéndose cometido en el marco de un conflicto armado no internacional - constituían en realidad crímenes de guerra y, por ende, no susceptibles de ser sometidos a prescripción. Para arribar a esa conclusión el Tribunal estimó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra era:

“(…) un principio universalmente aceptado, que la aludida Convención se limita a declarar comportándose como simple expresión formal de normas consuetudinarias preexistentes”.

¹⁹ Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 11.821-2003, 5 de enero de 2004, para.76 (“Que, en razón de lo expuesto, y teniendo dicho delito de secuestro el carácter de permanente, al seguirse prolongando en el tiempo, no procede, en el caso de autos, la aplicación de la mencionada Ley de Amnistía, ya que ésta se refiere a delitos consumados en el período de tiempo que señala, esto es, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; como tampoco la prescripción de la acción penal, pues la acción ilícita no ha cesado en sus consecuencias para la víctima, la que se encuentra aún desaparecida”).

²⁰ Quinta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 24.471-2005, 10 de abril de 2006, apartados 11° y 16°, respectivamente.

²¹ Corte Suprema de Justicia, caso *Villa Grimaldi*, 3 de octubre de 2006 (“Esta Convención tiene vigencia internacional desde el 11 de noviembre de 1970, la que si bien Chile suscribió, no la ha ratificado a la fecha, sin que este hecho impida observar que en la expresión de motivos se advierte que la convención es un acto más bien declarativo que constitutivo de una situación jurídica (...)).”)

También destacó la Corte que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad tiene “[E]ficacia internacional, con independencia de la entrada o no en vigor del texto [de la Convención de 1968] que la contiene y aun respecto de Estados que no forman parte del tratado”.²²

Esa afirmación de la Corte Suprema goza de un sólido respaldo: el Comité Internacional de la Cruz Roja, al concluir su voluminoso estudio sobre las reglas de derecho consuetudinario internacional, determinó la existencia de una regla de tal naturaleza que impide la prescripción de los crímenes de guerra.²³

En conclusión, tanto los secuestros de los Señores Gorriti y Dyer, como los crímenes comprendidos dentro de los casos Barrios Altos y La Cantuta, no están sujetos a prescripción, pues constituyen - habida cuenta de su comisión en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil - crímenes de lesa humanidad.

b) La denegación de la extradición por falta de pruebas fehacientes que acrediten la responsabilidad penal de Alberto Fujimori

Ha manifestado el Juez Álvarez en su voto, en reiteradas oportunidades, que la responsabilidad penal individual de Alberto Fujimori no está acreditada fehacientemente. En el apartado 103 de su Sentencia el juzgador manifiesta que: “no existe ningún testigo que declare haber recibido una orden directa del presidente [Fujimori] o haber presenciado la emisión de esa orden personalmente del mismo”. También afirma que los antecedentes que fundamentan la solicitud de extradición “están constituidos únicamente en base a prueba testimonial indirecta o de oídas, de cuyo examen puede advertirse la falta de inmediatez y certeza”.²⁴

A una conclusión similar arriba el Juez Álvarez con relación al cuaderno de extradición correspondiente al caso Barrios Altos-La Cantuta. En efecto, allí manifiesta que:

En cuanto a la primera de las imputaciones, esto es la relación que se pretende entre Fujimori y el grupo Colina, ha quedado sentado en estos autos que las acciones militares que derivaron en estos hechos delictivos en caso alguno pueden haber sido autorizada ni menos ser conocidas por el requerido.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda, Rol N° 559-04, fallo de 13 de diciembre de 2006.

²³ Jean-Marie Henckaerts and Louise Doswald-Beck, Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules, ICRC, Cambridge, p.614 (Rule 160. “Statutes of limitation may not apply to war crimes”).

²⁴ Apartado 102.

Estas manifestaciones del Juez Álvarez son sorprendentes.

En primer lugar, porque ese juicio de valor emitido por el Juez sólo podría haber sido alcanzado de resultas de un proceso penal abierto y exhaustivo donde las partes hubieran podido llevar al conocimiento del juzgador una amplia gama de medidas probatorias y no en un proceso de extradición, donde las medidas probatorias son necesariamente acotadas. A todo evento, éstas deben bastar para demostrar la existencia de una presunción fundada, razonable, creíble de la responsabilidad penal y no es dable exigir - como lo hace el Juez - pruebas suficientes para una condena penal del acusado, lo que no es propio de un juicio de extradición y sí es indispensable en el proceso penal donde se dirima la responsabilidad penal individual del requerido.

En segundo lugar, llama la atención que el Juez Álvarez haya omitido hacer referencia en el punto al Código de Bustamante, de aplicación suplementaria en el caso, que determina que con la solicitud definitiva de extradición el Estado requirente debe suministrar “[a]l menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate” y no más.²⁵

En tercer lugar, la afirmación relativa a que: “ha quedado sentado en estos autos que las acciones militares que derivaron en estos hechos delictivos en caso alguno pueden haber sido autorizada ni menos ser conocidas por el requerido” parece desentenderse de un principio fundamental del derecho internacional - tal como acertadamente lo observara la Sra. Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle en su dictamen de 7 de junio del corriente año -, como es la llamada responsabilidad del superior o responsabilidad de comando. Ésta, que pena una omisión grave, constituye una norma consagrada por el derecho consuetudinario y reflejada en distintos instrumentos convencionales de los que Chile es un Estado Parte en ciertos casos y un Estado signatario en otros, como veremos, y resulta plenamente aplicable al presente caso de extradición.

Chile ha reconocido el alcance vinculante de este principio - aplicable tanto al superior militar como a jefes de Estado, altos funcionarios públicos y líderes políticos²⁶ - en varios instrumentos convencionales. Por ejemplo, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)²⁷ dispone que “el hecho de que la infracción de los

²⁵ Código de Bustamante, artículo 395 (1). Chile es un Estado Parte en el Código de Derecho Internacional Privado de 20 de febrero de 1928 desde el 6 de septiembre de 1933.

²⁶ W. Fenrick, en: O. Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute* (1999), article 28, margin Nos.4 y 16. Ver también Kai Ambos, *La Parte General del Derecho Penal Internacional*, Konrad Adenauer-Stiftung, p.295-334.

²⁷ Chile es un Estado Parte desde el 24 de abril de 1991. En la actualidad 167 Estados son parte en el mismo.

Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.”²⁸

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del que Chile es signatario, establece que tanto el superior militar como no militar serán penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte [genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra] que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos y no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.²⁹

Chile ha sido uno de los primeros signatarios de la recientemente adoptada Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que contiene una norma específica sobre la materia. Dice esta Convención que:

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

- i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
- ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
- iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición

²⁸ Artículo 86 (2), Protocolo I. Ver asimismo las obligaciones que impone al superior militar el artículo 87.

²⁹ Artículo 28, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

También, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia³⁰, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ambos establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, contienen disposiciones expresas sobre la responsabilidad de comando, en un sentido similar al señalado.³¹ El Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona³², establecida merced el acuerdo alcanzado por la ONU y el gobierno de ese país, y el recientemente adoptado Estatuto del Tribunal Especial para Líbano³³, contienen una disposición sobre la responsabilidad de comando de igual tenor.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales es coincidente en señalar que la responsabilidad de comando del superior militar o no militar “es un principio bien establecido en el derecho convencional y consuetudinario”.³⁴ Esta afirmación también ha sido

³⁰ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Res.827 (1993) adopted 25 May 1993, s/res/827 (1993), Article 7 (Individual criminal responsibility) (“3. The fact that any of the acts referred to in articles 2 to 5 of the present Statute was committed by a subordinate does not relieve his superior of criminal responsibility if he knew or had reason to know that the subordinate was about to commit such acts or had done so and the superior failed to take the necessary and reasonable measures to prevent such acts or to punish the perpetrators thereof”).

³¹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Res.955 (1994), adopted by the Security Council on 8 November 1994, Article 6 (individual criminal responsibility) (“3. The fact that any of the acts referred to in Articles 2 to 4 of the present Statute was committed by a subordinate does not relieve his or her superior of criminal responsibility if he or she knew or had reason to know that the subordinate was about to commit such acts or had done so and the superior failed to take the necessary and reasonable measures to prevent such acts or to punish the perpetrators thereof.”)

³² Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona (Article 6, individual criminal responsibility, (“3. The fact that any of the acts referred to in articles 2 to 4 of the present Statute was committed by a subordinate does not relieve his or her superior of criminal responsibility if he or she knew or had reason to know that the subordinate was about to commit such acts or had done so and the superior had failed to take the necessary and reasonable measures to prevent such acts or to punish the perpetrators thereof”). Disponible en: www.sc-sl.org/scsl-statute.html

³³ Resolución 1757 del Consejo de Seguridad, de 30 de Mayo de 2007, Artículo 3 (2), responsabilidad penal individual.

³⁴ Por ejemplo, ver fallos de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el caso Delalic (20 February 2001, para.195) y los fallos de la Sala de Primera Instancia en Brdjanin (1 September 2004, para.275) y Stakic (31 July 2003, para.458). Para un análisis meticuloso de la jurisprudencia sobre el asunto, ver Human Rights Watch, Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity: a topical digest of the case law of the ICTY, p.446-502.

confirmada en el Estudio antes señalado del Comité Internacional de la Cruz Roja, que sostuvo que el principio que establece que los comandantes y otros superiores son responsables penalmente por los crímenes cometidos por sus subordinados - en las condiciones que ya fueron explicadas - constituye una regla de derecho consuetudinario internacional.³⁵

Más aún, recientemente, la Sala de Primera Instancia de la Corte Especial de Sierra Leona no sólo afirmó el carácter de norma de derecho internacional consuetudinario de la responsabilidad del superior, sino que además sostuvo que la identificación de los autores materiales del crimen no es en absoluto necesaria y que basta, para ello, con identificar a los subordinados como pertenecientes a una unidad o grupo controlado por el superior.³⁶

Naturalmente, los extremos fácticos relativos a esta institución jurídica deben ser debatidos ampliamente y probados más allá de toda duda razonable en un proceso penal propiamente dicho, y no en el marco limitado y restringido de un juicio de extradición.

Para Amnistía Internacional existen razones que permiten concluir que el ex Presidente Alberto Fujimori, como comandante en jefe de las fuerzas armadas del Perú, podría ser presuntamente responsable, por lo menos, en vista de la referida responsabilidad de comando o del superior, con relación a los crímenes de derecho internacional perpetrados por sus subordinados que son objeto del actual pedido de extradición.

En conclusión, aunque Amnistía Internacional no toma posición sobre las acusaciones formuladas contra el ex Presidente Fujimori, cree que el mismo podría haber incurrido en responsabilidad penal individual por los crímenes cometidos por las fuerzas bajo su mando y control efectivo, sin haber ejercido un control adecuado sobre sus subordinados, cuando - presuntamente - supo o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas armadas y de seguridad del Perú estaban cometiendo esos crímenes o se propusieron cometerlos y no adoptó todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión. Muy al contrario, y esto es seguro, el ex Presidente Fujimori promulgó la amnistía que garantizó la impunidad de aquellos que cometieron materialmente los crímenes objeto del proceso de extradición. Naturalmente, la

³⁵ Henckaerts and Doswald-Beck, op. cit., p.558, Rule 153.

³⁶ Special Court for Sierra Leone, Trial Chamber II, Case No. SCSL-2004-16-T, *Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu*, 20 June 2007 (782. The principle that an individual may be held responsible for as a superior in the course of an armed conflict is enshrined in customary international law) (790. Identification of the principal perpetrator, particularly by name, is not required to establish a superior-subordinate relationship. It is sufficient to identify the subordinates as belonging to a unit or group controlled by the superior). Disponible en www.scs-l.org/AFRC.html

responsabilidad penal individual de Alberto Fujimori debe ser acreditada fehacientemente, más allá de toda duda razonable, en un juicio penal.

c) El deber de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare): una omisión inexplicable en la Sentencia del Juez Álvarez

Desde su primera manifestación pública en el tema Amnistía Internacional ha recordado la obligación que, bajo el derecho internacional, pesa sobre Chile de extraditar a Alberto Fujimori al Perú o de someterlo a la competencia de sus propios tribunales de justicia a efectos de investigación de las graves acusaciones que recaen sobre él.

Efectivamente, varios instrumentos internacionales en los que Chile es Parte le imponen dicho deber desde hace ya medio siglo. Las Convenciones de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, de las que son Parte 194 Estados, incluido Chile, y que reflejan sin duda el derecho consuetudinario en la materia, disponen que:

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de aplicación obligada en lo que respecta a los actos de tortura que son objeto del pedido de extradición, dispone que:

El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 [“todos los actos de tortura”] (...) si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.³⁷

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contiene una disposición similar. Ella determina que:

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus

³⁷ Artículo 7(1), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 39/46, anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (No. 51) p. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor 26 de junio de 1987. Chile es un Estado Parte en la Convención desde el 30 de septiembre de 1988.

autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional.³⁸

La Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el caso *Furundzija*, ha señalado que la tortura no puede estar sujeta a prescripción y que su comisión habilita a todo Estado a juzgar a las personas responsables de dicho crimen ante sus propios tribunales de justicia, si no optan por extraditarlas.³⁹

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas - de la que Chile es un Estado signatario - que reprime dicho crimen, objeto también del pedido de extradición que nos ocupa, sostiene que:

Quando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional.⁴⁰

La ya referida Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone por su parte, en sentido coincidente, que:

El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya

³⁸ Artículo 14, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptado en: Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987. Chile es un Estado Parte desde el 30 de septiembre de 1988.

³⁹ ICTY, Trial Chamber, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, 10 December 1998 (“156. Furthermore, at the individual level, that is, that of criminal liability, it would seem that one of the consequences of the *jus cogens* character bestowed by the international community upon the prohibition of torture is that every State is entitled to investigate, prosecute and punish or extradite individuals accused of torture, who are present in a territory under its jurisdiction (...) 157. It would seem that other consequences include the fact that torture may not be covered by a statute of limitations, and must not be excluded from extradition under any political offence exemption”).

⁴⁰ Artículo VI, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996. Chile suscribió dicho instrumento el 10 de junio de 1994.

jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.⁴¹

En igual sentido se ha manifestado la doctrina más caracterizada. Por ejemplo, el Profesor M. Cherif Bassiouni ha sostenido que: “El hecho de reconocer ciertos crímenes internacionales como pertenecientes a la categoría de *jus cogens* conlleva el deber de enjuiciar o extraditar, la imprescriptibilidad y la universalidad de la competencia sobre tales crímenes, independientemente del lugar donde se hayan cometido, de la identidad de su autor (incluidos los jefes de Estado), de la categoría de las víctimas y del contexto en que se perpetraron (tiempo de guerra o tiempo de paz)”.⁴²

El *Institut de Droit International* en su resolución de Cracovia de 2005 recordó expresamente que el ejercicio del principio *aut dedere aut judicare* es de raíz consuetudinaria y que se halla también recogido en convenciones multilaterales.⁴³

Por su parte Chile, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 61/34 de la Asamblea General de la ONU, de 4 de diciembre de 2006, en la que ésta, entre otras cosas, invitó a los gobiernos a que proporcionaran a la Comisión de Derecho Internacional información sobre legislación y prácticas relativas al tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, realizó un pormenorizado informe sobre la cuestión.

Chile informó a la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas - al igual que varios otros Estados - que existe un extenso listado de instrumentos convencionales de carácter regional que le imponen el deber de juzgar o extraditar. Dentro de ese listado Chile reconoció expresamente a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, promulgada por decreto supremo No.942 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 6 de agosto de 1935, Diario

⁴¹ Artículo 11 (1), Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Chile suscribió la misma el 6 de febrero de 2007.

⁴² M. Cherif Bassiouni, en *Represión Nacional de las Violaciones del Derecho Internacional Humanitario*, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, p.30.

⁴³ Institut de Droit International, Resolución adoptée le 26 août 2005, « La compétence universelle en matière pénale à l’égard du crime de génocide, des crimes contre l’humanité et des crimes de guerre » (« La compétence universelle est fondée en premier lieu sur le droit international coutumier. Elle peut également être établie par un traité multilatéral dans les relations entre les Etats parties à ce traité, en particulier en vertu de clauses prévoyant qu’un Etat partie sur le territoire duquel un suspect est trouvé devra l’extrader ou le juger »). Disponible en : www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/2005_kra_03_fr.pdf

Oficial de 19 de agosto de 1935 (con los siguientes Estados partes: Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana (art. II)) y el ya mencionado Código de Derecho Internacional Privado (cuyos Estados partes son: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y República Bolivariana de Venezuela (art. 345).

En su informe el Estado chileno también incluyó a dos instrumentos multilaterales que le imponen la obligación de juzgar o extraditar: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada y suscrita por Chile en Viena el 20 de diciembre de 1988 y promulgada por decreto supremo No. 543 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, Diario Oficial de 20 de agosto de 1990; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, de 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo), promulgada por decreto supremo No. 342 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de diciembre de 2004, Diario Oficial de 16 de febrero de 2005. Finalmente, el listado proporcionado por Chile a la Comisión de Derecho Internacional es también extenso en lo que atañe a los tratados bilaterales que consagran el principio *aut dedere aut judicare*, incluyendo los actuales tratados de extradición con Australia, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Corea, México, Nicaragua, Paraguay, Perú (1932), España y Uruguay.⁴⁴

Asimismo Chile informó a la Comisión, en lo atinente a la normativa interna adoptada y aplicada que: “La normativa seguida a fin de cumplir la obligación de extraditar o juzgar se deriva directamente de los tratados suscritos por Chile. La cuestión no se aborda en las normas internas de carácter legal o constitucional”.⁴⁵

También en su informe Chile reportó a la Comisión de Derecho Internacional dos casos jurisprudenciales en los que, según su entender, se hizo aplicación de la obligación *aut dedere aut judicare*. Chile mencionó: a) la sentencia de primera instancia del Ministro Instructor de la Corte Suprema Alberto Chaigneau del Campo, de fecha 7 de febrero de 2006 aprobada por la Corte Suprema por sentencia de 16 de marzo de 2006, relativa al pedido de extradición del ciudadano chileno Rafael Washington Jara Mesías, formulada por la Argentina y que dispuso que no se acordaba la entrega del reclamado, quien debía ser juzgado en Chile por el delito que se le imputaba; y b) la sentencia de primera instancia del Ministro Instructor de la Corte Suprema Alberto Chaigneau del Campo, de fecha 21 de agosto de 2006,

⁴⁴ Ver: Comisión de Derecho Internacional, 59° período de sesiones, Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Información y observaciones recibidas de los gobiernos, Addendum 1, A/CN.4/579/Add.1. Ver: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/327/59/PDF/N0732759.pdf?OpenElement>

⁴⁵ Apartado 23, en A/CN.4/579/Add.1.

aprobada por la Corte Suprema por sentencia de 6 de noviembre de 2006, relativa al pedido de extradición del ciudadano chileno Juan León Lira Tobar, formulado por la Argentina y que se dispuso que no se acordaba la entrega del reclamado, quien debía ser juzgado en Chile por el delito que se le imputaba.

III. CONCLUSIONES.

La inobservancia de las obligaciones de derecho internacional que pesan sobre Chile explica, en gran medida, el rechazo del pedido de extradición formulado por el Perú. Si el derecho internacional convencional y las normas de derecho internacional consuetudinario aplicables a los crímenes de derecho internacional y a las violaciones de derechos humanos hubieran sido tenidos en cuenta por el Juez Álvarez la resolución por él adoptada habría sido sin duda muy diferente.

En especial, Amnistía Internacional considera que tres principios fundamentales de derecho internacional han sido omitidos al resolver la cuestión. Ellos son:

- La imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional, como los son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad (incluyendo la práctica generalizada o sistemática de la privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional), los crímenes de guerra, la tortura, la desaparición forzada de personas y los homicidios extrajudiciales.
- La responsabilidad penal del comandante y de otros superiores, establecida por la costumbre internacional y codificada posteriormente en distintos instrumentos internacionales en los que Chile es un Estado Parte, o signatario, según los casos.
- El principio *aut dedere aut judicare* que impone a los Estados la obligación de juzgar o extraditar a las personas responsables de crímenes de derecho internacional.

IV. RECOMENDACIONES

Amnistía Internacional insta a los Magistrados de la Corte Suprema que intervienen en el proceso de extradición de Alberto Fujimori a respetar las obligaciones de derecho internacional que Chile se ha comprometido a cumplir y a observar los principios y reglas de derecho internacional consuetudinario aplicables al caso, los cuales han sido ya referidos.

En dicha virtud, Amnistía Internacional recomienda a la Corte Suprema de Chile:

- Que declare, en plena conformidad con el derecho internacional convencional y consuetudinario, que los crímenes de derecho internacional que motivan el pedido de extradición de Alberto Fujimori son imprescriptibles;
- Que conceda la extradición de Alberto Fujimori al Perú por los cargos relativos a violaciones a los derechos humanos que han motivado la solicitud del Estado peruano.
- Que, si por alguna razón, dispusiere rechazar el pedido de extradición, ordene poner los casos que versan sobre violaciones a los derechos humanos en conocimiento de las autoridades judiciales competentes de Chile, a efectos de su investigación.